Don Fernando e la reyna doña Ysabel su muy caro e muy amado fijo e muy
cara e muy amada fija el prinçipe don Juan e la prinçesa doña Juana su muger
mayores herederos e sucesores de los reynos de Castilla e de Leon de Aragon de Sicilia de Napoles de Jerusalem
de Navarra de Granada de Valençia de Galicia de Mallorcas de Menorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordoua de
Corcega de Murçia de Jaen de los Algarbes de Algeçira de Gibraltar e de las Islas de Canaria e señores
de Vizcaya e de Molina a vos el que sois o fueredes mi corregidor o juez de residençia de la
çibdad de Murçia o su lugartheniente en el dicho oficio e a vos el aguazil e a
cada uno de vos salud e gracia sepades que mi thesorero e pedro
fajardo procuradores de la dicha çibdad e regidores de la dicha çibdad en su
nombre nos hizieron relaçion por su peticion diziendo que estando en
uso e costumbre de los reynos de Castilla e de Leon que los justiçias e aguaziles de los lugares no
pueden llevar los derechos de las execuçiones que se hazen hasta tanto que
las partes de cuyo pedimiento se hazen las dichas execuçiones se ayan pagado
e que vosotros no guardais ni cumplis las dichas leyes e llevais los dros
de las execuçiones antes de el effecto de la entrega e pago de las partes lo
al en mucho dano e perjuyzio de la dicha çibdad e su
tierra e suplicaron nos mandasemos que de cada vez de aqui adelante
guardasedes e cumpliesedes las leyes que sobre lo suso dicho disponen
e no acrecentasedes el salario del corregidor e hiziesedes e hiziese
veer lo que contra el thenor del hordenamiento e provisiones
semos informados e mandamos que fuese lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto
en los capitulos de los corregidores de nuestros reynos hay uno que cerca de lo
suso dicho dispone su thenor de la qual es esta que se sigue o otros y que
no lleven ni consientan llevar a sus oficiales derechos de execuçiones
por ni sin contrato ni obligaçion ni sentençia de que se pida execu
çion fasta que el dueño de la deuda sea pagado o se diere por
contento a vn que sean los derechos de poca antiguedad y que no lle
ven mas derechos de los que por las ordenanças de la dicha ciu
dad o villa deuieren llevar como quiera que segun que estan de
costumbre de lo llevar o que lo deuen llevar segun las
leyes de nuestros reynos e que donde ay costumbre de que se llevan menos
derechos de la execuçion de los treinta maravedis al millar fas
taçiento e cinquenta mas de que se llevan por nuestras rentas se
gun la ley del nuestro quaderno que tan bien la guarden e cumplan lo que
toca a las dichas nuestras rentas de manera que no se lleve por
ello mas dros de los que se llevan por los otros maravedis de don
de no hoviere ordenamiento que se guarde la costumbre antigua
tanto quanto exceda de la quantia de la ley e que por vna deuda no
se lleven mas de vna vez derechos de execuçion so pena que
los pague de sus propios bienes. Al que lo contrario hiziere fue
re cordado que se viniese a mostrar por esta nuestra ca
rta para vos en la dicha razon. Nos fue dicho lo por
bien por la qual vos mandamos veais el dicho capitulo
de los corregidores que de suso va encorporado y le guardeis
y cumplais y executeis e hagais guardar cumplir y